



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 631-2016
AREQUIPA

52

Casación excepcional

Sumilla. El presente recurso es postulado para que la Corte Suprema decida si lo expuesto tiene o no interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Exige que se consignen puntual y adicionalmente las razones por las cuales se considera que existe o no interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de octubre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada Pamela Raquel Yagua Aguilar, contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, del tres de junio de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó la sentencia del doce de enero de dos mil dieciséis (fojas ciento dieciséis), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que condenó a Pamela Raquel Yagua Aguilar como autora (y otros como cómplices primarios) de la comisión del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de Jesús Oscar Jordán Riveros, César Fernández Dávila Barrera y la SUNARP; a tres años de pena privativa de libertad suspendida, bajo reglas de conducta, por el término de dos años; ciento ochenta días multa y la suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos soles como reparación civil, de los cuales doscientos soles son para el notario público César Fernández Dávila Barrera, y ciento cincuenta y ocho mil seiscientos a favor del señor Jesús Oscar Jordán, sin pronunciamiento por concepto de monto alguno por concepto de reparación civil a favor de la SUNARP, al haberse declarado el abandono de la constitución en parte. Impuso a la sentenciada el pago de costas. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.



CONSIDERANDO

Primero. La procesada Pamela Yagua Aguilar, en su recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y nueve, señala que la sentencia de vista recurrida tuvo como sustento la versión de la agraviada, la que no es coherente, concordante ni verosímil; que el notario público indicó, en un proceso judicial civil, que nadie lo sorprendió, que poseía legalmente el bien y por ello se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, lo que no fue tomado en cuenta; que respecto a que el presidente emitió la constancia de posesión a su favor; en cuanto al dicho del agraviado, se tiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia penal, en forma uniforme, sostienen que la sola imputación no constituye prueba pertinente, conducente ni útil para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara a toda persona imputada por la comisión de un injusto penal, dado que la presunción de inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra, contraviniendo el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal. En consecuencia, se afecta el derecho a la garantía constitucional del debido proceso que tiene todo justiciable y, por ende, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De otro lado, la persona tiene derechos desde que nace; por lo tanto era sujeto de derecho cuando solicitó la constancia de posesión, lo que fue valorado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde se le nombró como propietaria del bien; por lo tanto, no debería existir controversia con el proceso penal; que el señor Jordán no pagó los autoavalúo de dos mil uno al dos mil seis, mientras que la recurrente lo hizo desde dos mil seis al dos mil trece; que la parte agraviada declaró en el plenario hechos distintos a la imputación efectuada en su contra.



Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El recurso de casación no es de libre configuración sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como se pretende en el caso sub examine–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes, del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Cuarto. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario (casación) y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede su concesión.

Quinto. Ahora bien, el literal b), del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación con relación con la cuantía de la pena,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 631-2016
AREQUIPA

puesto que si se trata de sentencias, como en el presente caso, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo, del Código Penal (falsedad ideológica), que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres años; en consecuencia, el delito investigado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso en la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, la parte recurrente en su recurso de casación citó el presupuesto excepcional, previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; sin embargo, no propuso tema alguno por el cual se debe desarrollar la doctrina jurisprudencial.

Séptimo. En consecuencia, el artículo quinientos cuatro, incisos dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de fojas doscientos sesenta y nueve, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada Pamela Raquel



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 631-2016
AREQUIPA**

Yagua Aguilar, contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, del tres de junio de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó la sentencia del doce de enero de dos mil dieciséis (fojas ciento dieciséis) expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que condenó a Pamela Raquel Yagua Aguilar como autora (y otros como cómplices primarios) de la comisión del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de Jesús Oscar Jordán Riveros, César Fernández Dávila Barrera y la SUNARP; a tres años de pena privativa de libertad suspendida, bajo reglas de conducta, por el término de dos años; ciento ochenta días multa y la suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos soles como reparación civil, de los cuales doscientos soles son para el notario público César Fernández Dávila Barrera, y ciento cincuenta y ocho mil seiscientos a favor del señor Jesús Oscar Jordán, sin pronunciamiento por concepto de monto alguno por concepto de reparación civil a favor de la SUNARP, al haberse declarado el abandono de la constitución en parte. Impuso a la sentenciada el pago de costas.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON al recurrente Pamela Raquel Yagua Aguilar al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia del pago, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

**SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SILDARRIAGA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO**
VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 JUL 2018